

JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

LUZ E. COLON MURPHY
Apelante

VS

ADMINISTRADOR DEL PLAN DE
CLASIFICACION Y RETRIBUCION
Apelado

..... *

* CASO NUM. 91-12-JA

*

* SOBRE

* RECLASIFICACION

*

*

*

*

RESOLUCION Y ORDEN

La apelante solicitó del Administrador del Plan de Clasificación y Retribución del sistema universitario que la reclasificara, alegando que su clasificación como Secretaria Administrativa IV, dadas las tareas que desempeñaba, era errónea. La referida solicitud se radicó ante el Administrador el día 15 de julio de 1991. El día 29 de agosto de 1991 el apelado denegó la solicitud de remedio. Inconforme con la decisión, la apelante recurrió ante nos mediante escrito radicado el día 22 de octubre de 1991.

El 5 de noviembre de 1991 solicitamos del Administrador del Plan que nos elevara el expediente administrativo de la apelación de la señora Colón Murphy. El 21 de noviembre de 1991 le concedimos al apelado un término de 30 días para contestar el escrito de apelación.

El día 4 de diciembre de 1991 el Administrador nos remitió el expediente del puesto ocupado por la apelante de Secretaria Administrativa IV, adscrito al Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez. El 20 de diciembre de 1991 el apelado solicitó una prórroga de 30 días para alegar. El 16 de enero de 1992 le concedimos un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la resolución.

El día 4 de febrero de 1992 el Administrador del Plan, representado por el Lcdo. Luis M. Vázquez Rodríguez, envió su escrito titulado: "Contestación a Apelación y Moción de Desestimación". El día 9 de abril de 1992 la Junta señaló para el día 6 de mayo de 1992 la vista para la discusión de la moción de desestimación. El día 5 de mayo de 1992 el apelado nos solicitó la suspensión de dicha vista a lo que accedimos. El día 15 de mayo de 1992 re-señalamos el caso para el día 5 de junio de 1992.

Llamado el caso en esa ocasión, compareció la apelante por derecho propio. El apelado compareció representado por su abogado, Lcdo. Luis M. Vázquez Rodríguez. Testificó la apelante. Por el apelado prestó testimonio la Sra. Astrid Espada.

De la prueba desfilada llegamos a las siguientes

-DETERMINACIONES DE HECHO-

La apelante es Secretaria Administrativa IV en el Servicio de Extensión Agrícola del Colegio Universitario de Mayagüez, con oficina en la Estación Experimental Agrícola en Río Piedras. La apelante ocupa el puesto número 00-008.

El referido puesto fue clasificado como Secretaria Ejecutiva II, cuando se implantó el Plan de Clasificación y Retribución en la Universidad de Puerto Rico. En aquella época el puesto asistía y respondía en las labores secretariales al Director de Extensión y al Decano Asociado de Extensión Agrícola.

Por gestiones del Sr. Roberto Vázquez, entonces Director de Extensión y Decano Asociado de Ciencias Agrícolas, y del Lcdo. José R. Díaz Alamo, entonces Oficial de Personal Interino, llevadas a cabo entre 1977 y 1978, se reclasificó el puesto a Secretaria Administrativa IV, efectivo el día 1 de diciembre de 1978.

Dicha reclasificación obedeció a que las oficinas de Extensión y del decanato asociado de Extensión Agrícola se trasladaron a Mayagüez, dejando el puesto de responder directamente al Director, trabajando por el contrario, con los Asesores del Director. El incumbente del puesto trabajaría con el Director únicamente cuando éste se encontrara en Río Piedras.

Actualmente quien ocupa el puesto actúa como Secretaria del Lcdo. José R. Díaz Alamo, Oficial Ejecutivo de la Oficina de Servicios Administrativos.

El puesto ofrece apoyo secretarial al Rector del Recinto Universitario de Mayagüez, al Decano de Ciencias Agrícolas, al Decano Asociado de Ciencias Agrícolas y al Sub-director del Servicio de Extensión Agrícola cuando éstos vienen a trabajar a Río Piedras en gestiones oficiales.

Los referidos funcionarios trabajan la mayor parte de su tiempo en Mayagüez y vienen a Río Piedras a realizar labores oficiales uno o dos días a la semana.

Durante el tiempo en que estos funcionarios trabajan en Mayagüez tienen sus secretarias regulares que le asisten en las labores secretariales.

El supervisor inmediato de la apelante es el Lic. José R. Díaz Alamo, quien ocupa el puesto de Oficial Ejecutivo.

El licenciado Díaz Alamo le responde directamente al Decano de Ciencias Agrícolas y al Director de Personal del Recinto Universitario de Mayagüez. Ninguna de las otras Secretarías Administrativas IV del Servicio de Extensión Agrícola en Río Piedras hace lo que la apelante, esto es, dar asistencia secretarial al Rector y Decano de Ciencias Agrícolas y Director de Extensión cuando éstos vienen a Río Piedras, sea por citación del Presidente, del Consejo o por cualquier otro motivo.

~~-CONCLUSIONES DE DERECHO-~~

Las tareas que la apelante realiza para el Rector, para el Decano de Ciencias Agrícolas y para el Director de Extensión no son funciones permanentes. Se trata más bien de labor de naturaleza circunstancial, o esporádica, si bien la Junta entiende que es muy importante y por tiempo es abundante.

El mecanismo para compensar a la apelante por esa labor, adicional a sus funciones ordinarias, no puede ser la reclasificación del puesto. No podemos ignorar el hecho de que los funcionarios a quien la apelante brinda los servicios que motiva su solicitud tienen su personal secretarial permanente en Mayagüez y no vemos como podemos justificar la duplicidad de puestos para esos fines, si accedemos a su reclamo.

Si los funcionarios que ahora generan labores secretariales adicionales a la apelante dejaran de viajar a Río Piedras o redujeran sustancialmente sus viajes, se crearía un serio problema, si decidimos ordenar la reclasificación solicitada. Cabe la posibilidad de que en el futuro cambien los incumbentes y que los nuevos opten por variar el método de trabajo, dejando de utilizar total o sustancialmente los servicios de la apelante. Ello nos mueve a denegar la solicitud de reclasificación que se nos hace.

Lo que la apelante plantea podría, en menor o mayor grado, ser planteado en casos similares. Si accediéramos a ello, estaríamos trastocando indebidamente el Plan de Clasificación implantado en el sistema universitario público.

Tenemos que reconocer amplia discreción al Administrador del Plan para decidir en primera instancia solicitudes de reclasificación. No debemos sustituir nuestro criterio por el de ese funcionario, por más que personas razonables puedan concurrir con los planteamientos de la apelante, si la solución emitida por el Administrador es también razonable. En este caso nos parece razonable su posición de que no se debe duplicar el personal de apoyo del Rector y del Decano de Extensión Agrícola y de otros funcionarios, cuando éstos tienen que trabajar desde más de una oficina, en distintos puntos del país, como sucede en este caso.

No debemos olvidar el hecho de que corresponde al Administrador la facultad de clasificar todos los puestos del personal no docente del sistema universitario público. Se presume que este funcionario descarga su responsabilidad en forma justa y equitativa. Corresponde al que impugna su decisión el peso de probar que su actuación es ilegal, arbitraria, discriminatoria o caprichosa. Como se dijo en Mercado vs. UPR, 91 JTS 41.

"Aunque la autoridad del patrono no es absoluta, ya que cada empleado tienen derecho a ser correctamente clasificado, le corresponde, sin embargo, a la autoridad nominadora la plena facultad de determinar cuáles son los puestos necesarios para realizar la misión de la gerencia y cuales son las funciones a realizar y los requisitos que debe tener el incumbente de un puesto específico." Id. P.8850. Véase, además, Autoridad de las Navieras vs. Lugo Dácosta 89JTS 6., p.6550.

Como bien nos señala el apelado, la Ley de Personal, 3LPRA Sec. 1301 y SS, provee para cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto, cuando las circunstancias lo requieren, sin la necesidad de tener que cambiar su clasificación. Véase: 3LPRA, Sec. 1331(8).

No debemos concluir, sin embargo, sin señalar que este caso la prueba demostró que la apelante realizó, en adición a sus tareas ordinarias y regulares, sustanciales laborales para altos funcionarios de la Universidad. Somos de opinión que esos servicios adicionales a la universidad deben ser remunerados, no mediante el mecanismo de la reclasificación del puesto, que hemos rechazado por los fundamentos expuestos, sino mediante cualquier otro mecanismo, a discreción del Rector del Recinto Universitario de Mayagüez. Estamos conscientes que dicho Recinto no es parte de este procedimiento, por lo que no podemos emitir orden alguna con efecto vinculante en esta

etapa. Sin embargo, expresamos por este medio que nos parecía razonable que el Recinto, haciendo uso del mecanismo de paso por méritos, o mediante cualquiera otro mecanismo, reconozca la importancia y valía de la labor que la apelante realiza para sus funcionarios mencionados cuando viajan a Río Piedras. El Administrador del Plan comparte con la Junta su opinión de que la apelante debe ser compensada por estos servicios.

ORDEN

Considerando las anteriores determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y demás fundamentos, se declara SIN LUGAR la apelación interpuesta en este caso, sin perjuicio de que el Recinto Universitario de Mayagüez compense, por el mecanismo que estime conveniente, los servicios adicionales que rinde la apelante.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de julio de 1992.

María M. Vázquez Lozada
Miembro

Jorge L. Rodríguez
Miembro

Efraín González Tejera
Presidente

NOTIFIQUESE:

CERTIFICO que hoy 5 de agosto de 1992, envié copia fiel y exacta del presente escrito al Sr. Harold González, Administrador del Plan de Clasificación, Oficina de Recursos Humanos, Administración Central; a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central; al Dr. Alejandro Ruiz Acevedo, Rector del Recinto Universitario de Mayagüez; y a la Sra. Luz Colón Murphy, Oficina de Servicio de Extensión Agrícola, Oficina del Director.
